RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00726/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.3znysh7)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.2et92p0)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.tyjcwt)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.3dy6vkm) 3

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.1t3h5sf) 4

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.4d34og8) 5

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.2s8eyo1) 6

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.17dp8vu) 6

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.3rdcrjn)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.26in1rg) 9

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.lnxbz9) 10

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.35nkun2) 22

[R E S U E L V E](#_heading=h.1ksv4uv) 23

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00726/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por XXXXXXXXXXXX en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00054/DIFTOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca,mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito una lista de cada evento realizado por el DIF municipal desglosando lugar de atención, motivo, horario, participantes y facturas de los mismos puestos por fecha y mes.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número 200B10100/203/2025, del seis de febrero del presente año, suscrito la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual remite la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería.

ii) Oficio número 200B1/184/2025, del seis de febrero del presente año, suscrito por el Director de Administración y Tesorería, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*…le comunico que la información objeto de la solicitud, se encuentra publicada en la fracción XXIX denominada “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este sujeto obligado; la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica.*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/676/340/12*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/676/340/12)

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*no se entrega la información.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no se entrega la información solicitada, los sujetos habilitados no cuentan con experiencia para dar respuesta a sus solicitudes.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00726/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través del oficio número 200B10100/390/2025, del dieciocho del presente mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual esencialmente ratifica su respuesta inicial.

**d) Vista del Informe Justificado.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió del Sistema DIF Municipal, al veinte de enero de dos mil veinticinco, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

* Eventos realizados (lugar, motivo, horario, participantes), y
* Facturas de gasto.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración y Tesorería proporcionó un enlace en formato cerrado del portal de información del Ente Recurrido, por medio del cual indicó que se localizaban los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida; Ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al precisar que no se le había proporcionado la información requerida, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el Manual de Procedimientos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, establece que uno de los objetivos de la presidencia, es representar al Sistema DIF, en eventos oficiales, cívicos y especiales, para fomentar valores, participación ciudadana y generar acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables.

En ese contexto, los artículos 6°, fracciones II y III, 11, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, y XI, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, establecen que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con la Presidencia del Sistema DIF;le corresponderá el ejercicio de diversas atribuciones entre otras las siguientes:

* Proponer ante la Junta de Gobierno, los planes y programas de trabajo a realizarse;
* Presentar ante la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos de presupuesto, informes de actividades y estados financieros, para su aprobación y seguimiento;
* Informar a la Junta de Gobierno, el plan de inversiones o modificaciones que se realicen sobre el patrimonio Sistema;
* Representar en eventos, giras y reuniones al Sistema;
* Determinar las medidas y acuerdos necesarios para el establecimiento de programas encaminados a la protección de la infancia, los adultos mayores, menores en situación de riesgo o calle, las personas con discapacidad, y demás grupos vulnerables del municipio;
* Supervisar que los programas de las Unidades Administrativas del Sistema, se ejecuten conforme a las políticas y lineamientos establecidos en el ámbito estatal y federal; y
* Celebrar convenios de coordinación con dependencias y organismos públicos, así como con otras instancias, para coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Por lo que hace a las facturas, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, establece que la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal, dos mil veintidós, entre los formatos que maneja en el **Módulo 1**, se advierte que se encuentran Póliza de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos comprobatorios, mismos que serán entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Además, en el apartado de **“Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”,** se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas.

Ahora bien, el artículo 92 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, es información pública de oficio, que se deberá mantener permanente y actualizada.

En este contexto, este Instituto localizó que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, ha impulsado y realizado diversos eventos, como se puede observar conforme a lo siguiente:





Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener respecto a los eventos realizados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, los documentos donde conste el lugar, motivo de realización, horario y participantes, así como, las facturas de pago derivadas de estos.

Ahora bien, es necesario señalar que el Particular no precisó de qué temporalidad requería los documentos que dieran cuenta de los eventos solicitados, por lo que, se tomara en cuenta el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que para los casos en que el particular no señale periodo del cual se requiere información, deberá considerarse que se requiere aquella de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; esto es, en el presente caso se requirió la información del veinte de enero de dos mil veinticuatro al veinte de enero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección de Administración y Tesorería; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, es necesario traer al estudio los artículos 6 fracciones II y III, 11 fracciones I, II, III, VIII, IX, X, y XI, así como los artículos 12, 13 fracción VII, y 20 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, en los cuáles se establece que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre otras las siguientes:

* **Presidencia del Sistema DIF;** Le corresponderá el ejercicio de diversas atribuciones entre otras las siguientes:
* Proponer ante la Junta de Gobierno, los planes y programas de trabajo a realizarse;
* Presentar ante la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos de presupuesto, informes de actividades y estados financieros, para su aprobación y seguimiento;
* Informar a la Junta de Gobierno, el plan de inversiones o modificaciones que se realicen sobre el patrimonio Sistema;
* Representar en eventos, giras y reuniones al Sistema;
* Determinar las medidas y acuerdos necesarios para el establecimiento de programas encaminados a la protección de la infancia, los adultos mayores, menores en situación de riesgo o calle, las personas con discapacidad, y demás grupos vulnerables del municipio;
* Supervisar que los programas de las Unidades Administrativas del Sistema, se ejecuten conforme a las políticas y lineamientos establecidos en el ámbito estatal y federal; y
* Celebrar convenios de coordinación con dependencias y organismos públicos, así como con otras instancias, para coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Sistema.
* **Dirección General;** Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones contará con diversas unidades administrativas entre otras la Dirección de Administración y Tesorería, quienes en su conjunto les corresponderá el ejercicio de diversas atribuciones entre otras las siguientes:
* Elaborar el presupuesto anual del Sistema bajo la coordinación de sus diferentes Unidades Administrativas;
* Supervisar y controlar la integración del presupuesto general optimizando los recursos financieros;
* Coordinar el ejercicio del presupuesto asignado al Sistema, cuidando que su aplicación se realice con base en los principios de racionalidad, austeridad y disciplina financiera;
* Validar las pólizas-cheque generadas por el Departamento de Finanzas para efectuar los pagos a proveedores de bienes y servicios otorgados al Sistema, los correspondientes al pago de nómina y de obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social sindical y administrativas, así como verificar que las mismas cumplan con las políticas y normas aplicables;
* Presentar a la Junta de Gobierno, los estados financieros mensuales, para su revisión y aprobación;
* Establecer el plan y las estrategias financieras de contingencia del Sistema;
* Proveer a las Unidades Administrativas de los recursos humanos y materiales necesarios para su buen funcionamiento, así como de servicios de mantenimiento de inmuebles, parque vehicular y apoyo para la realización de eventos cuando así sea requerido; y
* Dar atención a requerimientos propios de los eventos a realizar en el Parque “Luis Dolando Colosio”.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con parte del procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el Sujeto Obligado si bien tunó la solicitud de información a la Dirección de Administración y Tesorería, omitió turnar la solicitud de información a la Presidencia del Sistema DIF, encargada de conocer sobre la realización de los eventos peticionados.

Sin menos cabo de lo anterior, en respuesta la Dirección de Administración y Tesorería indicó, que la información se localizaba en un enlace del portal de información del Ente Recurrido, por medio del cual indicó que se localizaban los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida.

Ahora bien, de la revisión del enlace electrónico proporcionado se logró advertir que se encuentra en formato cerrado, es decir, que no se puede copiar y pegar para tener acceso; sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida en estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien proporcionó una página electrónica, lo cierto es que omitió proporcionarla en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, por lo que, se considera que no se atendió lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, no se puede validar la respuesta. No obstante, este Instituto procedió a ingresar al enlace proporcionado, y de su revisión se logra vislumbrar lo siguiente:



Así de la revisión de dicho enlace, se logra colegir que no conduce a los programas en donde se advirtieran los eventos realizados, así como a las facturas generadas por los gastos de su realización, por lo que no puede ser validado dicho enlace.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que, si bien la Dirección de Administración y Tesorería proporcionó el enlace para acceder a la información, lo cierto es que lo proporcionó en un formato que no permite el acceso directo a la información, aunado a que no se localizó la información solicitada, ni se turnó el requerimiento a la Presidencia del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO.**

Por lo que, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Presidencia del Sistema, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue respecto de los eventos realizados por el Ente Recurrido, los documentos donde conste el lugar, motivo de realización, horario y participantes, así como, las facturas de pago derivadas de estos.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar los documentos donde conste la información solicitada, respecto de los eventos realizados.

No pasa por alto señalar, que el Particular requirió respecto de los eventos realizados lugar, motivo, horario y participantes, por lo que para el caso de que los documentos no cuenten con el grado de desagregación que den cuenta de dichos datos, deberá hacerlo del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada, como pudiera ser el nombre de los participantes que sean particulares y no hayan recibido bienes o recursos públicos; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, a efecto de que entregue la información sobre la realización de eventos y facturas de pago por la realización de los mismos.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujetó Obligado, omitió proporcionar los documentos que dieran cuenta de los eventos realizados y las facturas de los montos erogados por la realización de los mismos, por lo que deberá realizar una búsqueda y entregar la información solicitada, pues rinde cuenta del actuar del Sujeto Obligado y ejercicio de recursos públicos. Finalmente, la labor de este Instituto de Transparencia, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información 00054/DIFTOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a los eventos realizados del veinte de enero de dos mil veinticuatro al veinte de enero de dos mil veinticinco, los documentos donde conste, de cada uno, lo siguiente:

1. El lugar;
2. El motivo;
3. El horario;
4. El nombre de los participantes, y
5. Facturas de pago.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificable en la versión pública; así como, en su caso, el inciso d, para el supuesto de que sean personas particulares que no hayan recibido algún bien o recursos públicos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIME**X al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.